



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 54

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00129	ALIMENTOS	ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO	LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL	AUTO ORDENA REPORTAR A LAS AUTORIDADES Y COMPULSA COPIAS	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ	ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO Y OTROS	AUTO OFICIA POR ULTIMA VEZ	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00173	SUCESIÓN	YADI LORENA CASTILLO DELGADO	EPIFANIO CASTILLO DELGADO	AUTO INADMITE DEMANDA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00181	ALIMENTOS	LUCY DIAZ GOMEZ	WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES	AUTO INADMITE DEMANDA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00183	ALIMENTOS	JENNY MIREY MARTINEZ	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO INADMITE DEMANDA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00187	ALIMENTOS	DEISY YAMILE RODRIGUEZ VALDES	CARLOS HERNANDO PINTA PINTA	AUTO INADMITE DEMANDA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez de la respuesta de la ANT; igualmente doy cuenta que La Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de la Unión e IGAC no han emitido contestación alguna frente al auto de 24 de agosto de 2021; finalmente doy cuenta de memorial del demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 0884
Radicación: 526874089001 **2021-00050**
Proceso: PERTENENCIA - Saneamiento Ley 1561 de 2012
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO Y OTROS
Decisión: Oficia Por Última Vez

Revisado el plenario, y de acuerdo a la constancia secretarial, se verifica que la ORIP de la Unión (N) no ha suministrado ni al despacho ni a la Agencia Nacional de tierras la información requerida en auto de 24 de agosto de los corrientes.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Tierras allega nuevamente memorial a este despacho en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual manifiesta que no es posible determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en estudio, hasta que no se allegue la información solicitada en pasadas calendas.

Así mismo, mediante memorial de 27 de septiembre de 2021, el demandante CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, solicita se le informe el estado actual del proceso y se proceda a proferir el auto que corresponda.

En este sentido, y teniendo en cuenta la importancia de la información requerida, lo procedente será oficiar por última vez a las entidades previo a hacer uso de los poderes correccionales que la ley le confiere a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE POR ULTIMA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se remita a órdenes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en respuesta al radicado No. 20213100845341, y con copia a este despacho judicial, la siguiente información :

- Copia simple, clara y legible de la Escritura Pública No. 59 de 22 de abril de 1972 de la Notaria de Taminango, con fecha de registro de 10-05-1972, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 248-508.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho real de Dominio en el sistema Antiguo (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto – Ley 1250 de 1970, es decir, los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1 de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio 248-508, en el que conste: 1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de Incoder y el Superintendente de notariado y Registro.

Para proferir la respuesta se deberá acudir al sistema antiguo, revisando cualquier fuente registral que no se encuentre en el sistema magnético actual, de manera que se pueda definir con certeza la naturaleza jurídica. Lo anterior debido a que, según lo informa la ANT, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, suelen remitir certificados en los que solo se describen las anotaciones o solo se certifica la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Con el oficio adjuntar el memorial proferido por la Agencia Nacional de Tierras fechado de 20 de agosto de 2021, y el memorial allegado el día 29 de septiembre de 2021.

Adviértase al señor registrador de instrumentos públicos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente proveído, esta judicatura deberá imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: OFÍCIESE POR ULTIMA VEZ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita a órdenes de este proceso la siguiente información, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.:

- Certificado catastral del bien inmueble denominado “*las delicias*”, localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000.
- Certificado plano de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, del bien inmueble denominado “*las delicias*”, localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000 que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
- Para que, en el ámbito de sus competencias, remita los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012 del bien inmueble del bien inmueble denominado “*las delicias*”, localizado en el municipio de San Lorenzo (N) e identificado con código catastral No. 526870000000000140037000000000.

Adviértase que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente proveído, esta judicatura deberá imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

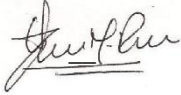
TERCERO: Para dar respuesta a la solicitud de la parte demandante, por secretaría remítase copia de esta providencia a su correo electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0885
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00104
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

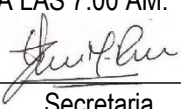
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.090.683).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de 2021. Doy cuenta del proceso de sucesión intestada propuesta, a través de apoderado judicial, por la señora YADY LORENA CASTILLO DELGADO en contra de LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO, JUAN CARLOS CASTILLO DELGADO, MARLA YINELA CASTILLO DELGADO, MARIA CAMILA CASTILLO DELGADO, JUAN GABRIEL CASTILLO DELGADO y EMILSEN CASTILLO DELGADO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0886
Radicación: 526874089001 2021-00173
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: YADY LORENA CASTILLO DELGADO
Causante: EPIFANIO CASTILLO DELGADO
Decisión: Inadmisión

San Lorenzo-Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.409 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 161.146 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora YADY LORENA CASTILLO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.409, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto del causante EPIFANIO CASTILLO DELGADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

a.) “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”



Si bien en el cuerpo de la demanda se hace una relación de bienes, esta es diferente al inventario de que trata el artículo precitado, motivo por el cual la parte demandante deberá presentar en escrito separado, el inventario de los bienes relictos de acuerdo a las reglas que se deben cumplir en este tipo de trámites judiciales.

Para efectos de la corrección, el demandante deberá tener en cuenta que en el acápite de la demanda denominado “relación de bienes”, se hace referencia al 50% de acciones y derechos como copropietario del inmueble rural identificado con M.I. 248-4745, adquirido por el causante mediante Escritura Pública No. 177 protocolizada el 16 de octubre de 1976 en la Notaría Primera de La Unión(N), sin embargo, se precisa que lo que ostentaba el causante eran acciones y derechos, derivadas de una falsa tradición, según obra en la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición expedido el 10 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, con la corrección de la demanda se aportará un certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, puesto que este documento permitiría establecer si el bien relicto descrito, sobre el cual reposa la falsa tradición, es susceptible de ser poseído, y que como se sabe, podríamos estar en presencia de un bien baldío respecto del cual no es posible predicar posesión, en los términos de la sentencia T-549 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

b.) “6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Se avizora que la parte demandante no cumple con este requisito, por cuanto, si bien para el cálculo se toma como referencia la suma de \$10.805.000, valor informado en un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), este documento no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral, en consecuencia, deberá tomar como base para calcular el avalúo de los bienes relictos (cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real) el valor que señale la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual también deberá acompañarse el certificado catastral pertinente.

2. Por otro lado, se avizora que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

a.) “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de \$ 16.207.000, que en su criterio corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos (\$10.805.000) incrementado en un 50%.



Para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, según lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

Para el efecto deberá aportar el respectivo certificado catastral de los bienes relictos, y si bien con la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el documento expedido por la autoridad catastral competente que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P., que dispone:

“(...

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

De la norma antes expuesta, se establece que es un requisito adicional, para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carece la demanda, por cuanto, si bien a folios 7 y 8 se encuentra el acápite denominado “relación de bienes” en el cual se da cuenta de los linderos, estos fueron tomados de la Escritura Pública No. 177 de 16 de octubre de 1976, es decir, de hace casi 45 años, por lo cual, no puede entenderse que sean los actuales.

En consecuencia, se tendrá que corregir la demanda, aportando los colindantes actuales, respecto del predio rural identificado con M.I. No. 248-4745.

4. Memorial Poder, artículo 84 C.G. del P.

De la revisión del memorial poder que se arrima al expediente se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., que dispone:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”



El despacho establece que la demanda de apertura de la sucesión se instaura en contra de la señora EMILSEN CASTILLO DELGADO, identificada con C.C. No. 30.725.827, de quien se informa ostenta la calidad de Copropietaria en un 50% del bien relicto identificado con M.I. 248-4745 de la ORIP de la Unión (N), sin embargo, pero ninguna calidad de heredera, legataria, albacea, cesionaria, acreedora o cualquier otro interés para participar en la sucesión del causante Epifanio Castillo, por lo tanto, en criterio de este despacho se exceden las facultades otorgadas en el poder, puesto que de la revisión del memorial, no se vislumbra la facultad para solicitar declaraciones en favor de la señor Emilsen Castillo Delgado, por lo que deberá ceñirse a las facultades otorgadas, máxime si tenemos en cuenta que la referida ciudadana ningún interés tendría en este proceso sucesoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De lo anterior se colige que, para que un poder sea aceptado requiere, además de la manifestación inequívoca de la voluntad del poderdante, los datos de identificación del proceso y las facultades expresas conferidas al abogado, una antefirma del poderdante con sus datos de identificación y un mensaje de datos transmitiéndolo, lo cual no se acredita en este asunto, por cuanto si bien no es posible exigir al apoderado la remisión del poder firmado de puño y letra del poderdante o exigirle a que realice la autenticación del mismo; sin embargo, es carga del apoderado judicial demostrar que el poderdante le otorgó el poder, acreditando su envío a través de mensaje de datos el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandada, con lo cual se tendría constancia de su manifestación de voluntad, supuesto de hecho que estructura la veracidad del poder.

5. Incumplimiento de lo previsto en artículos 6 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda “indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Por otra parte, el artículo 8 ibídem, señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, si bien con el escrito de demanda se informa los correos electrónicos de JUAN CARLOS CASTILLO DELGADO, MARLA YINELA CASTILLO DELGADO y MARIA CAMILA CASTILLO DELGADO, lo cierto es que no se informa la forma como los obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas por notificar y que den cuenta que ese canal digital es el utilizado para recibir notificaciones.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión intestada del señor EPIFANIO CASTILLO DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda **deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **30 SEPTIEMBRE DE 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria